

Buenas prácticas para avanzar en la investigación y juzgamiento de los crímenes sexuales contra las mujeres durante el terrorismo de estado en Uruguay:

revisando el caso argentino

Flor de Maria Meza Tananta

Nuria Piñol

Como citar: TANANTA, Flor de Maria Meza Tananta; PIÑOL, Nuria. Buenas prácticas para avanzar en la investigación y juzgamiento de los crímenes sexuales contra las mujeres durante el terrorismo de estado en Uruguay: revisando el caso argentino. *In:* BRABO, Tânia Suely Antonelli Marcelino (org.).

Mulheres, gênero e sexualidades na sociedade: diversos olhares sobre a cultura da desigualdade - volume 1. Marília: Oficina Universitária; São Paulo: Cultura Acadêmica, 2020. p.285-332.

DOI: <https://doi.org/10.36311/2020.978-65-86546-84-2.p285-332>



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0).

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0).

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Sin derivados 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0).



UNIVERSIDADE ESTADUAL PAULISTA
"JÚLIO DE MESQUITA FILHO"
Campus de Marília



**CULTURA
ACADÊMICA**
Editora



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0).

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0).

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Sin derivados 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0).

BUENAS PRÁCTICAS PARA AVANZAR EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS CRÍMENES SEXUALES CONTRA LAS MUJERES DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO EN URUGUAY: REVISANDO EL CASO ARGENTINO¹

Flor de Maria Meza Tananta

Nuria Piñol

“Si la Violencia contra la Mujer alcanza proporciones epidémicas en tiempos de aparente paz, no es de extrañar que en tiempos de guerra ésta no sólo aumente en cantidad sino también en perversidad, especialmente cuando esta violencia tiene connotaciones sexuales. La creatividad demostrada en la realización de crímenes sexuales por todos los bandos de las demasiadas guerras que se dieron en el siglo XX, es realmente devastadora. Pero más devastador es el silencio y la falta de seriedad con que el derecho internacional humanitario y también el derecho penal interno han tratado el tema”.

(FACIO, 2002).

¹ Trabajo originalmente realizado para las *Jornadas Feministas*, organizadas por *Cotidiano Mujer*, en la Facultad de Ciencias Sociales, UdelaR, Montevideo, Uruguay, Julio de 2017, corregido y ampliado.

1. INTRODUCCIÓN. GÉNERO Y TERRORISMO DE ESTADO. LAS MARCAS DEL PATRIARCADO

La violencia sexual fue una constante en las dictaduras del Cono Sur y en general en todos los países de la región, especialmente en Argentina y Uruguay. Esta particular forma de violencia no fue visibilizada tempranamente en los procesos de justicia transicional, sino que su juzgamiento se dio luego de que otros crímenes como secuestros, homicidios, torturas, ya habían sido juzgados. Argentina y Uruguay tienen recorridos diferenciados al respecto.

La presente exposición busca reflexionar en torno a estos caminos: las prácticas judiciales en estos países respecto a la violencia sexual durante el Terrorismo de Estado y la necesidad de que éstas respondan a políticas públicas diseñadas y ejecutadas por los órganos responsables de la investigación y juzgamiento, como parte de las obligaciones en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Según la concepción de los represores, las mujeres víctimas de la represión ilegal, eran mujeres doblemente transgresoras. Por un lado, cuestionaban los valores sociales y políticos tradicionales, con su participación en la militancia política activa y, por otro lado, rompían las normas que según el imaginario social rigen la condición femenina: las mujeres como madres o esposas permanecen en el ámbito privado o doméstico, mientras el espacio político o público era un lugar reservado exclusivamente a los hombres (AUCÍA, 2011). Y cuando una mujer tenía militancia activa en la lucha política o incluso en la lucha armada, más todavía, pues había desafiado los roles tradicionales, y se convertía entonces en un enemigo doblemente peligroso a controlar: se había atrevido a dedicarse a una actividad tradicionalmente masculina, violenta, de poderío, de coraje, rompiendo el molde tradicional de “lo femenino”, la mujer “débil” y “sumisa”. De ahí, la creencia en que eran más peligrosas y que había que “disciplinarlas”.²

² Explica Pilar Calveiro que para los represores las mujeres “ostentaban una enorme liberalidad sexual, eran malas amas de casa, malas madres, malas esposas, y particularmente crueles. En la relación de pareja eran dominantes y tendían a involucrarse con hombres menores para manipularlos. El prototipo construido correspondía perfectamente con la descripción que hizo un suboficial chileno, ex alumno de la Escuela de las Américas, como muchos militares argentinos, ‘cuando una mujer era guerrillera era muy peligrosa: en eso insistían mucho los instructores de la Escuela, que las mujeres eran extremadamente peligrosas. Siempre eran apasionadas y prostitutas y buscaban hombres.’” (CALVEIRO, 2004, p. 94).

En los testimonios, las mujeres sometidas a secuestro en centros clandestinos señalan que estaban sometidas a un mayor temor, a un doble peligro respecto de los hombres: peligro de ser torturadas (como todos) y peligro de ser violadas, y que esto era una amenaza permanente. La violación era así una suerte de “trofeo” para los represores, representaba una apropiación del cuerpo de las mujeres, tomándolas como “una cosa”, era como “tomar la propiedad del enemigo”, exacerbando así las jerarquizaciones de la sociedad patriarcal.

Si para esta concepción toda mujer es propiedad del hombre que la posee, cuando un hombre es “enemigo” de otro, entonces violar la mujer de su enemigo político tiene una connotación especial, éste es un acto más de agresión de la “guerra”. La agresión se verifica directamente contra la mujer pero también está presente la agresión simbólica contra el enemigo³ varón. Si la sexualidad de la mujer es vista como un territorio sobre el cual el hombre es quien marca las condiciones para su acceso entonces, “[...] la violación se vuelve el robo que hace un hombre de la propiedad de otro.” (AUCÍA, 2011, p. 39). La violación de las mujeres se convierte en ciertos contextos en táctica de guerra, como estrategia política para destruir al enemigo.⁴

La violencia sexual y las violaciones tienen en esta lógica una función “domesticadora” para la mujer, como castigo por desafiar su rol impuesto por las normas, es un acto de restauración de un poder que ha sido cuestionado. Pero también en los cuerpos se inscribe la violencia política, en el cuerpo violado de las mujeres la agresión sexual inscribe la soberanía de los perpetradores, el cuerpo es así, asimilado a la ocupación del territorio enemigo (SONDERÉGUER; CORREA, 2012).

La violación juega una reproducción simbólica del poder cuya marca es el género. De esta manera, se comprueba lo que Rita Segato (2010) explica como una relación triangular. Ella señala que en la violación se verifica una relación jerárquica de dominación entre el hombre y la mujer violada, pero también hay una relación horizontal del violador con los

³ Algo similar ocurría con los niños y su apropiación, por ello se habla de los niños desaparecidos y apropiados como un “botín de guerra”.

⁴ Dice Jelin (2017, p. 221) citando a Mostov: “Así, las violaciones masivas reportadas por las mujeres en Bosnia no tienen nada que ver con el placer sexual. Son invasiones de las fronteras –la ocupación de su espacio simbólico, de su propiedad y su territorio- y la violación de su masculinidad. Por extensión, significan la violación de la soberanía y la autonomía de la nación”. Más aún, cuando el modelo de género identificaba masculinidad con dominación y agresividad, características que se exageran en la identidad militar.

otros hombres: la mujer como “trofeo” para mostrar al hombre enemigo que ha sido dominado. La violación como una demostración de virilidad ante una comunidad de pares.⁵

Así, en la tortura el cuerpo femenino fue un “objeto especial” para los torturadores, a la vez que para los hombres la tortura implicaba un acto de feminización, transformándolos en seres “inferiores” y consagrando la “virilidad” militar (JELIN, 2017).

Estas conceptualizaciones son imprescindibles para abordar una investigación con perspectiva de género sobre violencia sexual durante el terrorismo de Estado en el marco de las obligaciones del Estado respecto de los derechos humanos.

2. URUGUAY. EL *CONTINUUM* DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER BASADA EN SU GÉNERO

En el informe de 2012 la Relatora especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, refiriéndose a los femicidios afirma que éstos más que una nueva forma de violencia, constituyen la manifestación extrema de formas de violencia contra la mujer. No se trata de incidentes aislados que ocurren de forma repentina e imprevista sino más bien del acto último de violencia que tiene lugar en un *continuum* de violencia. Esa violencia sigue una lógica institucional de definir y mantener relaciones jerárquicas de género, raza, sexualidad y clase y de esa manera perpetuar la desigualdad de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

Han pasado ya treinta y cuatro años del retorno a la democracia en Uruguay pero es recién a partir del 2005 que se empiezan a esbozar algunas acciones en torno a la memoria, la verdad y la justicia.

La impunidad de los crímenes durante el terrorismo de Estado tiene consecuencias negativas para el tejido social, para las nuevas generaciones que crecen con el mensaje de “acá no ha pasado nada”. Lamentablemente, sabemos que la cultura de la impunidad no empezó con las violaciones

⁵ Esto se comprueba en los testimonios en los juicios actuales, porque muchos hombres cuentan que los amenazaban en la tortura diciendo que si no hablaban traerían a sus mujeres y las violarían, o les hacían referencias sobre el goce de sus mujeres, burlándose de ellos y su virilidad.

múltiples de los derechos humanos del Terrorismo de Estado. Acá es pertinente preguntarnos, ¿Cómo trata el tema de la violencia sexual contra la mujer en tiempos de paz el derecho penal uruguayo?, ¿Cómo viene tratando la justicia uruguaya la denuncia penal sobre violencia sexual y tortura de 28 mujeres uruguayas que decidieron valientemente visualizar estos crímenes denunciando a los responsables y pidiendo justicia?

Sobre el primer punto, en julio de 2016 el Comité de expertas de la CEDAW le dijo al Estado uruguayo que le sigue preocupando (pues ya había recomendado al respecto en 2008) las disposiciones discriminatorias del Código Penal, como los conceptos patriarcales de “honestidad”, “honra” y “escándalo público”, que impiden el enjuiciamiento de algunas formas de violencia sexual contra la mujer recomendando en consecuencia que derogue las disposiciones del Código Penal que incluyen los conceptos patriarcales de “honestidad”, “honra” y “escándalo público” como elementos de los delitos penales que afectan a las mujeres (párrafo 12) (CEDAW/C/URY/CO/8-9, 2016).

Tal como constata Alejandra Paolini la categorización y consideración de la violación y otros delitos sexuales como atentados al honor de la familia han sido las razones que han obstaculizado la visibilización y el tratamiento de tales crímenes como graves violaciones de los derechos humanos (PAOLINI, 2011). En consecuencia, añade Chiarotti, que la impunidad de los delitos contra la integridad sexual en el marco de crímenes de lesa humanidad no es otra cosa que la prolongación de la impunidad propia de esos delitos cuando son delitos comunes, el pan cotidiano (AUCÍA, 2011).

Actualmente, el parlamento uruguayo viene trabajando en torno a un nuevo proyecto de Código Penal. La Sociedad Civil, en la que también participa el Grupo Derecho y Género, ha elaborado en documento en el que expone, de manera general, los supuestos para que el nuevo Código Penal tenga las perspectivas de derechos humanos y de género. Así, refiriéndose al proyecto anterior se afirma:

El proyecto mantiene una mirada androcéntrica que no considera las relaciones desiguales de poder que sustentan los delitos vinculados a las violencias de género, como la violencia sexual o la violencia doméstica. Subsiste una importante carga discriminatoria hacia la víctima y no se incorporan figuras delictivas adecuadas, como

las vinculadas a violencia psicológica, a la patrimonial, o las que utilizan las tecnologías de la información y la comunicación como instrumento para la comisión de otros delitos o como integrantes del tipo penal. (DOCUMENTO, 2015).

Sobre la segunda pregunta, la respuesta de la justicia uruguaya frente a la denuncia de las 28 mujeres denunciadas por violencia sexual y tortura durante el Terrorismo de Estado ha sido la impunidad. En varias ocasiones ellas han afirmado:

Queremos que haya reconocimiento y sanción por parte de la sociedad, y juzgamiento y castigo por parte de la justicia de esos delitos contra la integridad sexual. No queremos que la violencia sexual quede subsumida o minimizada en otro delito, por ej. en la tortura, porque es un delito gravísimo y un crimen de género, específico y autónomo. (Información verbal).⁶

Y es justa y legítima su aspiración. Desde 1998 el derecho penal internacional contempla la violencia sexual como delito autónomo en el Estatuto de Roma, por el que se rige la Corte Penal Internacional (CPI). Además de la jurisprudencia de la CPI desde los primeros años de la década de los 90s el mundo cuenta con jurisprudencia regional y experiencias de tribunales que se organizaron para juzgar los crímenes cometidos durante los conflictos de Ruanda, la ex Yugoslavia y Sierra Leona.

Respecto a la situación del proceso que iniciaron las 28 compañeras en 2011, éste después de 6 años de iniciado se encuentra aún en etapa presumarial (investigación preliminar). Se sigue tomando declaración a denunciadas y denunciados. En abril de 2016 se procesó al ex militar Asencio Lucero por el delito de privación de libertad, quien falleció el pasado 8 de agosto. En la resolución judicial de este procesamiento no hay imputación ni del delito de tortura ni del de violencia sexual. Ello motivó un comunicado de una organización de la sociedad civil, Observatorio Luz Ibarburu.⁷

La justicia camina pero camina muy lenta y los tiempos que se toma el Estado uruguayo para resolver responden a la lógica perversa del

⁶ Exposición de Beatriz Benzano. Facultad de Humanidades, Universidad de la República el 6 de octubre de 2015.

⁷ Disponible en <http://www.observatorioluzibarburu.org/>.

sistema penal recargado e inoperante. Entendemos que los juzgados penales tienen excesiva carga procesal, falta de recursos humanos y materiales, que los magistrados a veces tienen que ser trasladados de sede como ha ocurrido con esta causa en la que se han cambiado dos veces jueces y fiscales. La prioridad de la justicia no es la misma que la de las víctimas, familiares y organizaciones de las numerosas causas penales pendientes por crímenes de lesa humanidad durante el terrorismo de estado en Uruguay.⁸ Para un análisis de las demoras de la justicia actualmente en el Uruguay puede consultarse el informe del Observatorio Luz Ibarburu presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2017, que releva también la falta de eficiencia en la investigación de la causa arriba mencionada.

AVANCES EN LA REGIÓN

En Uruguay, en el Informe del Observatorio Luz Ibarburu ya citado, surge que de las 180 causas activas, sólo hubo 13 sentencias de condena y 20 personas condenadas. No existe justicia especializada para estos casos como lo hay por ejemplo en la República Argentina donde, como sabemos, se siguen condenando y sancionando a violadores de los derechos humanos.

En Uruguay se creó recientemente la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad⁹, que entró en funciones en febrero del 2018. El Fiscal Letrado Penal de Montevideo Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe, encausó la investigación iniciada en 2011 que estaba dispersa.

En octubre de 2018 se citaron a 65 denunciados. La mayoría de ellos no se presentaron y quienes lo hicieron accionaron recursos dilatorios, excepción de prescripción, excepción de inconstitucionalidad de la Ley No 18.831 y excepción de constitucionalidad de la Ley 19.550 que crea esta fiscalía especializada. Dichas acciones dilatorias si bien no paralizan la causa principal la distorsionan generando costos adicionales. Asimismo,

⁸ El 9/10/2014 el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de la ONU, emitió una recomendación en la cual enfatiza “la importancia de dar visibilidad a todos los tipos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura, en particular la detención arbitraria, en condiciones de malos tratos sistemáticos, y la tortura, incluyendo la violencia sexual y la detención de los niños y adolescentes: crímenes que no pueden ser “naturalizados” y con los cuales no se debe convivir como si no hubieran ocurrido, no fueran graves, o no crearan lastres tanto a nivel personal como en las instituciones”.

⁹ Ley N° 19550, promulgada el 25 de octubre de 2017.

esta fiscalía especializada solicitó la extradición de dos exmilitares a Chile y a Argentina, y el pasado 10 de diciembre solicitó el procesamiento de cuatro involucrados en la causa.

Estos avances en la Fiscalía no tienen correlato en el Poder Judicial pues no existe un Juzgado especializado en crímenes de Lesa Humanidad que acompañe su trabajo con el de la Fiscalía especializada en crímenes de lesa humanidad y se obtengan resultados concretos.

Solo en nuestra región la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), viene estableciendo estándares al respecto mediante sentencias como la del Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas).

En esta Sentencia la Corte IDH avanza en establecer que:

[...] todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal. (p. 305). Y que ese trato violatorio de la dignidad fue más grave en el caso de las seis mujeres que fueron sometidas a ese trato pues “durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. (CASO PENAL, 2006, p. 306).

El Tribunal afirma que esas mujeres:

[...] también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belem do Pará considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (CASO PENAL, 2006, p. 306).

Asimismo, la Corte es muy firme al señalar que dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles inhumanos y degradantes.

La CoIDH reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, por la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Afirma que la violación sexual es una experiencia traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas (CASO PENAL, 2006, p. 311), consecuencias que se ven agravadas en los casos de las mujeres detenidas (CASO PENAL, 2006, p. 313).

Es por ello y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (CASO PENAL, 2006, p. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, dictaminan que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CASO PENAL, 2006, p. 312).

La jurisprudencia que se establece en esta sentencia, como en otras de la CoIDH, y de otras instancias internacionales deben servir para que la justicia uruguaya también avance en el establecimiento de nuevos estándares de los derechos humanos vulnerados en estos delitos siguiendo el principio de *Res interpretata*.

Este principio indica que cuando se establece una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se producen 2 efectos para todos los Estados Partes, una subjetiva y directa hacia las partes de la controversia y otra objetiva e indirecta hacia todos los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En el segundo supuesto se

produce una eficacia *erga omnes* hacia todos los Estados Parte de la CADH en la medida que todas las autoridades nacionales quedan vinculadas a la efectividad convencional y al criterio interpretativo de la Corte IDH, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación (interpretativa y normativa) que establecen los artículos 1 y 2 de la CADH, de ahí que la sentencia se transmite a todos los Estados Partes en la Convención en términos del artículo 69 de dicha Convención (CORTE, 2013, p. 23).

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos respecto a la violación sexual como una manifestación de la Violencia contra la mujer y como crimen de lesa humanidad da la oportunidad a las víctimas de buscar justicia y reparación. No condenar la violencia sexual de las mujeres detenidas durante el terrorismo de estado en Uruguay significará enviar el mensaje a la sociedad de que “[...] la violencia contra la mujer es tolerada, lo que promueve su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, y genera el sentimiento de desconfianza de las mujeres en el sistema de administración de justicia” (CASO CAMPO ALGODONERO, 2009, p. 102).

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER BASADA EN SU GÉNERO

En el ámbito universal contamos con instrumentos específicos sobre la Violencia Contra la Mujer (VCM) como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW) por sus siglas en inglés, de 1993; la Recomendación General 19 de 1992 del Comité CEDAW que integra la violencia contra la mujer dentro de la definición de discriminación contra la mujer (artículo 1 de la CEDAW)¹⁰; y la jurisprudencia que viene emitiendo el Comité CEDAW desde 2003 mediante la vía de la comunicación individual, prevista en su Protocolo Facultativo.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 48-104, en 1993, dando seguimiento a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, Junio de 1993). Esta Declaración, en su Artículo 1 define por primera vez el término violencia contra las mujeres, señalando que por:

¹⁰ La Recomendación General 19 fue actualizada recientemente por la Recomendación general 35 del Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer el pasado 14 de julio en la Res. CEDAW/C/GC/35 “General Recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation No. 19”.

[...] violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (NACIONES UNIDAS, 1994, p. 3).

Complementando esta definición, precisa los contextos en los que se produce la violencia contra la mujer (VCM), sin limitarse a ellos. Así dice que ésta abarca: (a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia [...]; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares [...]; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Esta Declaración reconoce que la VCM:

[...] constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (NACIONES UNIDAS, 1994, p. 2).

Pese a contar casi con 23 años de haberse proclamado lo que señala el Preámbulo mantiene plena vigencia. En ese contexto la Asamblea General considera que:

[...] se requieren una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer. (NACIONES UNIDAS, 1994, p. 3).

LA RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 DEL COMITÉ CEDAW: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia contra la mujer no es tratada explícitamente por la CEDAW porque en el momento de su adopción ésta no estaba en la agenda pública. Es por ello que en su 11º período de sesiones en 1992, el Comité CEDAW decidió ampliar oficialmente la prohibición general de la discriminación por motivos de sexo, de manera tal que incluyera la violencia basada en el sexo, estableciendo en su párrafo 6.

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Mediante esta recomendación general el Comité estableció que la VCM constituye una violación de sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, y que el autor de esta violencia puede ser un particular o un funcionario público. Esto porque la responsabilidad del Estado implica también eliminar la discriminación por razones de sexo por parte de cualquier persona, organización o empresa. La responsabilidad del Estado no sólo se concreta cuando un representante del mismo interviene en una situación de violencia por motivos de sexo sino también cuando no procede con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos perpetradas por particulares, o para investigar, sancionar y reparar oportunamente.

Esta recomendación trata en su totalidad de la VCM y las medidas que deben ser tomadas para eliminarla. En cuanto a los temas de salud, recomienda que los Estados ofrezcan servicios de apoyo a todas las víctimas de la violencia por razón de género, como refugios, trabajadores de salud adiestrados especialmente y servicios de rehabilitación y orientación.

Asimismo, hace un listado de los derechos humanos de las mujeres que se afectan cuando son víctima de violencia. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables (INSTITUTO, 2008).

El Comité no deja lugar a dudas cuando señala en el párrafo 8 que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas (INSTITUTO, 2008). Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).

Las mujeres, en tanto personas humanas, cuentan con todos los instrumentos de derechos humanos emitidos hasta la fecha. Sin embargo, es importante señalar que hubieron de transcurrir tres décadas, desde 1948, para que los derechos de las mujeres sean incorporados formalmente a la esfera de los derechos humanos mediante la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante como la CEDAW lo que da cuenta de que su humanidad no fue suficiente para garantizar sus derechos humanos.

La historia de los derechos humanos nos permite afirmar que, paulatinamente, el espectro original de los derechos humanos fue reformulándose, pasando del “sujeto universal y abstracto al sujeto con

identidades particulares, a un sujeto situado” (CHIAROTTI, 2001, p. 77). Es decir, reconociéndose concretamente a esos “otros” seres humanos, diversos, con sus especificidades y necesidades.

En este pasaje del desarrollo de los derechos humanos encontramos diversas Convenciones que dan cuenta del tránsito de la universalidad a la diversidad. Así, en 1965 entra en vigor la Convención sobre la eliminación de la discriminación racial; en 1979 la CEDAW; en 1989 la Convención de los Derechos del niño y la niña; en el 2000 la Convención sobre los trabajadores migratorios y sus familiares; en 2007 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otros.

La CEDAW es un tratado internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/180, el 18 de diciembre de 1979, con el fin de “[...] proteger y promover el respeto a los derechos humanos de las mujeres.” (ONU MUJERES, 2012, p, 9). Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 luego de recibir las 20 ratificaciones necesarias para ello, a la fecha la han ratificado 189 Estados miembros de las Naciones Unidas.

Con la adopción de este tratado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce y positiva los derechos humanos de las mujeres “[...] explícita o implícitamente al prohibir todas las formas de discriminación por sexo.” (FACIO, 2009, p. 55), la misma que en el 2000 será complementada por su Protocolo Facultativo, situándola en el rango de otras convenciones del sistema internacional. En su preámbulo se reconoce que si bien existen convenciones internacionales, resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer éstas no fueron suficientes para garantizarles a las mujeres sus derechos. Así, los Estados Partes constatan “[...] sin embargo [...] a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.” (CEDAW, 2004).

La CEDAW es el primer instrumento internacional de derechos humanos que reconoce que históricamente la mujer viene sufriendo discriminación y que dicha discriminación:

[...] viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. (CEDAW, 2004).

De esta manera la CEDAW toma como punto de partida la histórica desigualdad entre hombres y mujeres y “[...] aunque no hablaba de género o de perspectiva de género en el momento que fue discutida, si se puede decir que es un instrumento con perspectiva de género.” (FACIO, 1997).

A fines de los años ochenta diversas juristas iniciaron la crítica del paradigma de los derechos humanos con el fin de develar el sesgo androcéntrico en la teoría y práctica de los derechos humanos. Asimismo, propusieron un nuevo paradigma que incluyera mujeres de todas las razas, edades, capacidades, regiones, prácticas sexuales, religiosas y culturales (FACIO, 2009).

La CEDAW consta de un preámbulo y 30 artículos. En su Artículo 1 define la discriminación afirmando que:

A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera. (CEDAW, 2004).

Como bien señala Facio, la CEDAW se plantea 4 objetivos para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, siendo éstas: (i) eliminar la discriminación contra las mujeres, ya sea esta directa o indirecta, en cualquier esfera, en la vida pública, privada o familiar; (ii) eliminar las tradiciones, prácticas culturales y religiosas y los estereotipos o prejuicios que perjudican a las mujeres; (iii) lograr la igualdad de resultados para

todas las mujeres enfatizando la interseccionalidad de la discriminación hacia la mujer y otras discriminaciones basadas en condiciones como etnia, edad, estatus económico, estatus migratorio, nacionalidad, entre otras; y (iv) establecer obligaciones o responsabilidades estatales concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres y el logro de igualdad entre mujeres y hombres (FACIO, 2009).

El Estado uruguayo ratificó la CEDAW mediante Decreto Ley Nro. 15.164 el 30 de noviembre de 1981, incorporándola formalmente de esta manera a su ordenamiento jurídico interno.

EL COMITÉ PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

El Artículo 17 de la CEDAW establece este Comité con el objetivo de examinar los avances realizados por los Estados Parte en la aplicación de sus disposiciones. El mismo está integrado por 23 personas expertas quienes son elegidas por la conferencia de Estados Partes cada dos años a título personal. El mandato tiene una duración de 4 años.

El Comité funciona “[...] como un sistema de vigilancia de la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella.” (NACIONES UNIDAS, 2005, p. 37). Esta vigilancia se da en virtud de lo mandatado en el Artículo 18 de la CEDAW donde se señala que los Estados partes deben presentar un informe inicial al año de haberla ratificado y cada 4 años su informe periódico. Sin embargo, como señalamos anteriormente, este Comité es uno de los que ha innovado con los llamados informes de avance o de medio camino para agilizar la respuesta del Estado Parte en la recomendación planteada por este Comité respecto de los puntos más álgidos que el Estado Parte tiene pendiente.

Este proceso de examen de informes es público. El Comité, acorde con el Artículo 22 de la CEDAW invita a las Organizaciones No Gubernamentales, cuyos informes se examinan en sesiones informales con el Comité, y a organismos especializados del Sistema Internacional como ONU Mujeres, UNICEF, FAO, OIT, FNUAP, ACNUR, OMS, entre otros a presentar sus informes respecto a la situación de las mujeres del país que es examinado.

Este proceso ha permitido establecer “un diálogo constructivo”, llamado así por el mismo Comité, entre éste y los representantes del Estado examinado mediante las preguntas y comentarios de parte de las personas integrantes del Comité. Esta instancia no supone un enfrentamiento pues en general el ambiente es de “[...] libre intercambio de ideas, información y propuestas” (NACIONES UNIDAS, 2005, p. 41). Esto se ve reflejado en el hecho que el Comité nunca declara formalmente que un Estado ha violado la CEDAW sino que señala las carencias del Estado mediante preguntas y observaciones.

Luego de las sesiones públicas de examen a los Estados Partes, el Comité revisa la información recibida por éstos y decide respecto de las observaciones y recomendaciones finales a ser presentadas, las que luego serán incluidas en su informe anual a la Asamblea General.

Respecto a las Observaciones Finales realizadas por el Comité CEDAW a los Estados Partes precisa Alda Facio que estas observaciones finales deben ser asumidas por los Estados como verdaderas orientaciones, directrices o pautas para cumplir con una obligación jurídica asumida al ratificar la convención. En esa medida, estas orientaciones no son totalmente discrecionales ya que descansan en esa obligación legal.

Los Estados deben crear los mecanismos que permitan la implementación de estas recomendaciones pues éstas están basadas en la obligación legal de implementar la CEDAW con la debida diligencia (FACIO, 1997).

Del proceso de exámenes a los Estados Partes, de sus observaciones finales y de sus diversos informes el Comité elabora sus recomendaciones generales. A la fecha cuenta con 33 recomendaciones generales.

LA RECOMENDACIÓN GENERAL N° 30 DEL COMITÉ PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

En el párrafo 1 el Comité CEDAW señala el principal objetivo de esta recomendación es proporcionar una orientación autorizada a los Estados partes sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento pleno de sus obligaciones

en virtud de la Convención de proteger, respetar y ejercer los derechos humanos de la mujer. Asimismo, se señala que:

Las mujeres no constituyen un grupo homogéneo y sus experiencias en relación con los conflictos y sus necesidades específicas en contextos posteriores al conflicto son diversas. Las mujeres no son espectadoras ni meras víctimas u objetivos, y han desempeñado históricamente y siguen desempeñando un papel como combatientes, en el contexto de la sociedad civil organizada, como defensoras de los derechos humanos, como miembros de los movimientos de resistencia y como agentes activos en los procesos de consolidación de la paz y recuperación oficiales y oficiosos. (CEDAW, 2013, p. 3).

Entre otros puntos, el Comité recomienda a los Estados parte que “prohíban todas las formas de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales, entre otros medios, a través de leyes, políticas y protocolos” Asimismo recomiendan a los Estados “Prevengan, investiguen y sancionen todas las formas de violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, por parte de los agentes estatales y no estatales y apliquen una política de tolerancia cero.” (CEDAW, 2013, p. 11).

EL INFORME SOMBRA, LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CEDAW Y LAS DEUDAS DEL ESTADO URUGUAYO.

EL INFORME SOMBRA

El informe Sombra se elaboró en el marco del examen periódico 8º y 9º combinado del Estado uruguayo ante el Comité CEDAW, el mismo que se realizó el 14 de julio del 2016 en Ginebra¹¹. Este informe da cuenta que en 2011 un grupo de 28 de mujeres ex presas durante el último terrorismo de estado en Uruguay, (1973-1985), denunció a civiles y también a militares de distintos grados y participación por violencia sexual y tortura durante el tiempo en que estuvieron privadas de libertad.

¹¹ Elaborado por Cotidiano Mujer; Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres-CLADEM Uruguay; Cooperativa Mujer Ahora; Colectiva Mujeres; Ciudadanías en red (CIRE); Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo-Uruguay (CIEDUR); Unión Nacional de Ciegos del Uruguay (UNCU) y la Red Uruguaya de Lucha Contra la violencia doméstica (RULCVD). Comité redactor: Flor de María Meza Tananta (Cotidiano Mujer), Ana Lima (CLADEM Uruguay) y Margarita Percovich (CIRE).

A la fecha¹² sólo se procesó a un militar denunciado. Este delito de lesa humanidad se viene investigando en un Juzgado de primera instancia en materia penal que tiene excesiva carga procesal y que debe expedirse sobre todas las causas que conoce dentro de su jurisdicción. Los tiempos que se toma el Estado para resolver no son los pertinentes. La gran mayoría de estas mujeres denunciadas quedaron con secuelas psicológicas y físicas después del encierro. Tres de ellas ya fallecieron esperando justicia. El Estado no está cumpliendo con su deber de actuar con la debida diligencia para con estas mujeres víctimas de violencia cometidas por agentes del Estado, desconociendo sus obligaciones señaladas en la CEDAW y la Recomendación General 19 de este Comité.

En consecuencia solicitaron al Comité que emitiera la siguiente recomendación:

Recomendación: Que el Estado adopte con urgencia medidas para investigar, y sancionar a los responsables, así como reparar a las mujeres víctimas de violencia sexual y tortura durante el terrorismo de estado. Asimismo, debe implementar instancias de resolución ad-hoc para atender estos casos de grave vulneración a derechos humanos de las mujeres evitando la perpetuación de la impunidad.

EL EXAMEN DEL COMITÉ PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER AL ESTADO URUGUAYO

El 14 de julio de 2016 el Comité para eliminar la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW), órgano monitor de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas examinó, observó y recomendó al Estado uruguayo respecto a la situación de las mujeres que sufrieron violencia basada en su género durante el terrorismo de Estado (1973-1985).

En esta instancia la experta, Dra. Silvia Pimentel (Brasil) preguntó al Estado por la situación de las mujeres denunciadas y dijo que sería útil conocer las medidas que Uruguay está tomando para garantizar sus derechos a estas mujeres que fueron víctimas de actos de violencia cometida

¹² A la fecha de redacción de este informe, 26 de abril de 2015.

por agentes del Estado durante el régimen dictatorial del periodo 1973-1985. Asimismo, preguntó si se están tomando medidas para detener a los autores y garantizar y compensar a las mujeres que fueron afectadas sus derechos (CEDAW, 2016b).

Representando al Estado (por el Poder Judicial), contestó el Ministro de Tribunal de Apelaciones en materia de Familia, Dr. Eduardo Cavalli, quien afirmó que aunque numerosas denuncias sobre crímenes cometidos durante la dictadura habían sido presentadas por mujeres, sólo uno de los miembros de las fuerzas armadas fue llevado a juicio. Asimismo, manifestó que se esperaba que los cambios en el modelo de procedimiento penal en curso facilitarían la resolución de casos relacionados con estos crímenes. También relató que a la fecha el gobierno había recibido 1.300 solicitudes de reparación y había concedido una reparación económica en más de 200 casos y reparación simbólica en torno a 860 casos y que más de 20 placas conmemorativas habían sido colocadas en los lugares donde se habían producido violaciones de derechos humanos (CEDAW, 2016b).

La reparación a la que se refería la experta Pimentel no es la implementada en el país que es para:

[...] las personas amparadas en la Ley 18.596. Ley de Reparación Integral a las Víctimas de la actuación ilegítima del Estado en el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 26 de junio de 1973; y de la Ley 18.033 de recuperación de sus derechos jubilatorios y pensionarios. Los beneficiarios son: las personas que estuvieron detenidas, las que fueron obligados a emigrar del país, los hijos de los muertos, asesinados y desaparecidos, los niños que permanecieron detenidos con sus padres, o que estuvieron desaparecidos o que nacieron en cautiverio. (URUGUAY, 2010).

El esfuerzo del Estado uruguayo por colocar placas conmemorativas es valorable, sin embargo, esta política de la memoria transita por caminos distintos al reclamo de justicia, que continúa siendo insuficiente. Respecto de la mención que la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal facilitaría la resolución de los casos de lesa humanidad pendientes, es importante señalar que este nuevo código sólo rige para casos iniciados después de su entrada en vigor el pasado 1º de noviembre de 2017.

LA RESPUESTA DEL COMITÉ CEDAW. LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER DURANTE EL RÉGIMEN DE FACTO.

En el párrafo 21 el Comité observó con preocupación la ausencia de mecanismos específicos en el sistema de justicia uruguayo para proporcionar reparaciones y compensaciones a las mujeres víctimas de violencia sexual y otras violaciones de sus derechos humanos durante el régimen de facto (1973-1985). También observó la falta de procesos destinados a establecer la verdad acerca de las violaciones de los derechos humanos de la mujer durante ese período.

Correspondientemente, el Comité recuerda su recomendación general número 30 de 2013 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos y recomienda al Estado uruguayo: (i) que adopte una estrategia para enjuiciar y castigar debidamente a los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujeres durante el régimen de facto; y (ii) que adopte medidas para facilitar una pronta reparación, en particular las compensaciones y las reparaciones simbólicas, para las mujeres que han sido víctimas de esas violaciones (párrafo 22).

LAS DEUDAS PENDIENTES DEL ESTADO URUGUAYO

El reconocimiento, investigación y sanción de estos delitos así como la reparación a las víctimas no sólo son justos sino necesarios para todas las mujeres que sufrieron violencia durante su encierro durante la dictadura, para quienes denunciaron y para quienes no lo hicieron. Para aquellas que están y para las que fallecieron esperando justicia pero cuyas familias continúan en esa espera. Reparación que debe ajustarse a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para que sea integral y efectiva, en el marco del cumplimiento del deber de debida diligencia del Estado uruguayo.

Reconocemos que en los últimos tiempos la escucha de los operadores de justicia ha cambiado de un tiempo a esta parte, hay quienes se capacitan por cuenta propia. Hay más interés en *aggiornarse* al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en sus obligaciones que tienen como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Pero, no es

suficiente. La justicia camina pero camina muy lenta y los tiempos que se toma el Estado para resolver no son los deseables.

El Estado uruguayo deberá organizarse internamente para cumplir con las recomendaciones que le hizo el Comité CEDAW al respecto. Tenemos confianza en que las autoridades sabrán cumplir con sus obligaciones; que el Estado sancionará a los responsables; que reparará a las mujeres en tiempo y forma, reafirmando su respeto por los derechos humanos y por el estado de derecho.

La respuesta a las víctimas también debe darse desde la clase política mediante políticas públicas que garanticen la no repetición de estos hechos de lo contrario el riesgo será de que la violencia contra las mujeres se perpetúe.

Creemos pues que, como lo señaló en 2006 el Secretario General de las Naciones Unidas:

[...] la impunidad por los actos de violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control. Cuando el Estado no responsabiliza a los infractores, la impunidad no sólo intensifica la subordinación y la impotencia de quienes sufren la violencia, sino que además envía a la sociedad el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es a la vez aceptable e inevitable. Como resultado de ello, las pautas de comportamiento violento resultan normalizadas. (MANJOO, 2006).

3. LA PERSECUCIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS CRÍMENES DE VIOLENCIA SEXUAL EN ARGENTINA: REVISANDO BUENAS PRÁCTICAS

LA INVISIBILIZACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN LA PRIMERA ETAPA DE JUZGAMIENTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

En la Argentina, la persecución y juzgamiento de los delitos sexuales en carácter de crímenes de lesa humanidad es relativamente reciente, pues en la primera etapa del proceso de justicia transicional, en los primeros años de democracia, no existieron procesos penales donde estos delitos fueran contemplados en su especificidad, a pesar de que desde las primeras denuncias¹³ y en el informe final de la Comisión Nacional

¹³ Ver la denuncia realizada por varios exiliados que conformaron la Comisión Argentina por los DDHH (CADHU), en marzo 1977, en Madrid, a un año de comenzada la dictadura. (CADHU, 2014).

de Desaparición de Personas (CONADEP)¹⁴, surge que ellos fueron cometidos de manera sistemática, en varios centros clandestinos del país, con aval de la cadena de mando militar.

La dictadura cívico militar en la Argentina estuvo delineada por un sistema represivo que no escapó del sistema de patriarcado dominante, todo lo contrario, su imaginario refrendó y exacerbó esos roles sociales de género y poder de la cultura y la estructura dominante¹⁵. Por ello, las prácticas del sistema represivo están atravesadas por esa mirada y las violaciones en los centros clandestinos no pueden sino reproducir ese sistema de prácticas y ser un fiel reflejo de ellas, como se explicó en la introducción.

A pesar de la comprobación de la comisión de estos delitos con estas características en todo el país de manera generalizada, ya desde el mencionado Informe Nunca Más, su persecución penal presentó escollos adicionales, derivados de una sociedad tradicionalmente patriarcal, un Poder Judicial formado en esas bases tradicionalmente sexistas, con resistencia a dar una escucha adecuada a las víctimas y con falta de sensibilización de sus operadores.

Todas estas razones, derivaron en la invisibilización de los crímenes sexuales en esta primer etapa que va desde el comienzo de la democracia, el conocido Juicio a las Juntas, donde se juzgó la responsabilidad de varios de los altos Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas (FFAA)¹⁶, hasta

¹⁴ El primer presidente democrático, Raúl Alfonsín, creó en los primeros días de gobierno por decreto 187/83 la CONADEP, Comisión integrada por personalidades destacadas que se ocupó de recibir denuncias, sistematizar información y documentar los crímenes de la dictadura. Su informe final de 1984 conocido como *Nunca Más*, fue sin duda un hito en la lucha contra la impunidad, tuvo gran repercusión nacional e internacional y sirvió de base para la realización de los primeros juicios criminales. En ese informe, los casos de violación se presentan sólo con las iniciales de los denunciantes, para limitar la exposición de estas cuestiones (JELIN, 2017, p. 225).

¹⁵ El dictador Jorge Rafael Videla, en el juicio sobre el plan sistemático de robo de bebés, en julio de 2012, expresó en sus palabras finales que las “mujeres embarazadas eran combatientes que usaron a sus hijos como escudos embrionarios”, como si con ello se justificara la apropiación de sus hijos, pues en esa lógica, ellas serían las culpables por haberlos sometido a esa situación de haber nacido en cautiverio (causa nro. 1351, Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la ciudad de Buenos Aires). Es claro que este modelo de mujer “combatiente” “militante” “subversiva” atentaba contra el modelo de sociedad tradicional que proponía la dictadura, con el lema “Dios, patria y hogar”, que pretendía mujeres sumisas que no opinaran, que permanecieran en el ámbito de lo privado del hogar, cuidando a sus hijos y siendo buenas esposas.

¹⁶ El Juicio contra nueve miembros de las tres primeras juntas Militares, comenzó en abril de 1985, apenas un año y medio después de finalizada la dictadura, y concluyó en diciembre de 1985 con la condena de cinco de ellos. Declararon más de 800 testigos y se procesaron 700 casos sobre la base de los expedientes de la CONADEP.

la clausura de los procesos por las leyes de impunidad y luego los indultos presidenciales.¹⁷

Miriam Lewin, periodista y sobreviviente del centro clandestino que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), resalta que en 1985, en la audiencia oral del Juicio a las Juntas, cuando una mujer sobreviviente de un centro clandestino relató haber sido violada en estado de embarazo por el jefe militar de ese centro y también remarcó las violaciones a otras mujeres, el juez que la interrogaba cambió de tema y no profundizó en los delitos que ella denunció (LEWIN; WORNAT, 2014). Es claro que si los jueces no estaban dispuestos a escuchar siquiera a las víctimas de estos delitos y a considerar la comisión de esos crímenes, ellas no se sintieron habilitadas a denunciarlos. Tuvieron que pasar varias décadas para que la escucha del Poder Judicial se modificara, al menos parcialmente¹⁸.

En ese célebre Juicio a las Juntas, las violaciones fueron consideradas como parte del delito de tormento, sin que se considerara ese plus específico que representa la agresión sexual, a pesar de que la Fiscalía en su alegato final consideró las violaciones como uno de los delitos cuyas órdenes eran dadas desde la cabeza del aparato estatal¹⁹. Es decir, la posición de la Fiscalía fue incluir estos delitos dentro del “plan sistemático de represión”, como uno de los crímenes que los represores podían cometer masivamente en razón de las particularidades de funcionamiento de los centros clandestinos y de la libertad de acción que se dio a los ejecutores del sistema. No obstante, la sentencia no calificó las conductas teniendo en cuenta el delito de violación autónomamente, sino que consideró los

¹⁷ Luego de la sentencia del Juicio a las Juntas, la corporación militar prestó resistencia a la continuación de otros procesos, se produjeron levantamientos militares y negativas a cumplir la orden de presentarse a la justicia. Ante ello, el gobierno cedió a las presiones y se sancionaron dos leyes: ley nro. 23492, del 23/12/86, conocida como “ley de punto final” que fijó un plazo perentorio luego del cual no era posible avanzar con las investigaciones penales y ley nro. 23.521, conocida como “obediencia debida”, del 4/6/87, que establecía una presunción legal sin prueba en contrario según la cual el personal de menor rango no era punible por los crímenes de la dictadura por haber cumplido órdenes superiores. Posteriormente, el ex Presidente Carlos Menem dictaría indultos en 1989 y 1990 a pocos imputados que continuaban siendo investigados y a los Comandantes que habían sido condenados en el Juicio a las Juntas, con el argumento de una alegada necesidad de “pacificación nacional” y “reconciliación”.

¹⁸ Incluso luego de la reapertura en 2003, en los primeros juicios orales, también existieron casos de víctimas que relataron abusos sexuales y no fueron escuchadas debidamente o hasta se les pidió que no hablaran de ello, por no formar parte del objeto del juicio.

¹⁹ Un análisis detallado de ello, puede verse en Duffy, María Virginia, “El infierno de las Anónimas: un compromiso pendiente para la Justicia argentina”, en Sonderéguer, María y Correa, Violeta (comp), *Género y poder*, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2012, p. 222/228.

vejámenes sexuales como una forma más de tormento (SONDERÉGUER; CORREA, 2012).

Así podemos afirmar que durante ese juicio, primaba la concepción de un sujeto “neutro” como víctima sin consideración de las condiciones particulares de la víctima, por ejemplo, el género. En consecuencia, la justicia no consideró tradicionalmente este delito en su justa dimensión, con una mirada respetuosa de las particularidades de género.

Es más, debe tenerse presente que las violaciones y otros delitos sexuales fueron excluidos de la ley conocida como “obediencia debida”²⁰ una de las leyes de impunidad que paralizó los primeros procesos, junto con otros delitos como la apropiación de bienes y la sustracción de niños. Ello equivalía a considerar que estos delitos eran ocasionales y no cometidos sistemáticamente, es decir, se los entendía producto de “excesos” individuales y no parte de la misma lógica represiva.

Sin embargo, si bien la persecución penal estaba habilitada, no existieron en los años de impunidad denuncias específicas por estos crímenes, como sí ocurrió con el caso de las sustracciones de niños que fueron denunciadas tenazmente por “Abuelas de Plaza de Mayo”.

En esos años 90 podría haberse intentado una nueva denuncia para forzar al Poder Judicial a revisar su posición sobre estos delitos no amparados por las normas de impunidad, tal como se hizo con los casos de apropiación de niños²¹. Se ha señalado incluso que ello es incomprensible si pensamos que en la década del 90 se incorporaron nuevos y contundentes instrumentos internacionales sobre los derechos de las mujeres que fueron incorporados con jerarquía constitucional en la reforma del año 1994 (DUFFY, 2012).

²⁰ “La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles”. Art. 2 de la ley 23.521 de Obediencia Debida, del 9/6/1987.

²¹ Se planteó por parte de las Abuelas de Plaza de Mayo, en el año 1996 –en plena etapa de impunidad-, una denuncia específica por el plan sistemático de apropiación de niños que luego de un largo trámite, culminó en el año 2012 con una sentencia donde se declaró que ese plan efectivamente existió y que el delito fue cometido en forma sistemática. Con ello, se revirtió la posición que se había tomado en el Juicio a las Juntas, donde sólo se probaron unos pocos casos de apropiaciones. Por el contrario, para el momento de la denuncia en 1996, las Abuelas habían logrado demostrar la sistematicidad y un gran número de casos de apropiaciones de niños por parte de las FFAA ya restituidos a sus familias, y numerosos testimonios sobre estas prácticas en los centros clandestinos de detención.

Tal vez la falta de visibilización puede explicarse porque el enfoque de los testimonios en los años ochenta estaba dado en probar la existencia del plan de represión y a conceptualizar la desaparición. Este objetivo general opacó las vivencias individuales que, aunque mencionadas, quedaron en un segundo plano frente a la necesidad de probar la desaparición y exterminio. Recién en los juicios por la Verdad desde fines de los 90 algunas víctimas se explayaron por primera vez en relatar sus propios padecimientos y denunciaron abusos sexuales y, más adelante, con la reapertura de las causas los dichos de los sobrevivientes revalorizaron sus vivencias y pusieron el acento en su experiencia personal (BALARDINI; OBERLIN; SOBREDO, 2011).

Específicamente, muchas mujeres narran sus recuerdos desde la posición tradicional del rol de la mujer, como testigo de los sufrimientos de otros. Esta identidad ligada al cuidar y atender a otros, implica desdibujar sus vivencias y obtura su propia visión de lo ocurrido (JELIN, 2017).

SEGUNDA ETAPA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL: LA REAPERTURA DE LAS CAUSAS Y LAS LUCHAS PARA VISIBILIZAR LA VIOLENCIA SEXUAL

Sin duda, el desarrollo del derecho penal internacional, la cuantiosa jurisprudencia sobre delitos sexuales de los tribunales internacionales ad hoc para Ruanda y Yugoslavia, y la tipificación de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en 1998, contribuyeron a formar un corpus jurídico que permitía incidir en los tribunales nacionales y las experiencias de justicia transicional.²²

A partir del año 2003, luego de la reapertura de las causas de lesa humanidad, por la declaración de nulidad de las leyes de impunidad²³, la

²² Ver Casos "Akayesu" del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998 y casos "Delalic", 1998, "Furundzija", 1998, "Kunarac" 1998 y "Foca", 2002, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, donde se destaca que es inválido el consentimiento si se da en un contexto de violencia generalizada y se realiza una diferenciación entre tortura y violación como delito autónomo.

²³ En marzo de 2001 un juez federal declaró por primera vez la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, en el caso "Simón", por ser incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado, decisión confirmada luego por el tribunal de apelaciones. En agosto de 2003, el presidente Néstor Kirchner envió al Parlamento un proyecto de ley para declarar nulas esas leyes, dejándolas sin efecto, el cual fue aprobado mediante ley nro. 25.779. También se otorgó rango constitucional a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por mayoría especial parlamentaria, mecanismo previsto en la Constitución Nacional. Ante ello, los tribunales debieron reabrir las causas clausuradas en los años 80 y reanudar las investigaciones, a la vez que de a poco se iniciaron nuevas causas. En julio de 2005, la Corte Suprema confirmó la decisión del caso "Simón" y convalidó la ley 25779. Posteriormente, también se declararon inválidos los indultos.

cuestión de la violencia sexual tardó en salir a la luz y recién en 2010, ya con un proceso de justicia consolidado, y múltiples sentencias en varios puntos de país, se condenó por primera vez por violencia sexual como delito de lesa humanidad.

Se trataba de la causa conocida como “Molina”²⁴, en la que el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata dictó la primera condena a un ex suboficial de la Fuerza Aérea como autor directo, del delito de violación sexual por dos hechos cometidos contra dos mujeres que se encontraban cautivas en el Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Cueva”, ubicado en las afueras de la Base Aérea de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Durante la investigación de la causa, el juez no había considerado suficiente el solo testimonio de la víctima, y la Fiscalía debió pelear fuertemente el avance de la imputación para llegar a juicio oral, sumando nuevas pruebas.

En la sentencia se remarcó que estos hechos “no constituían hechos aislados sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas” y se resaltó que ocurrieron como parte de un ataque sistemático y generalizado²⁵ llevado adelante por agentes del Estado, contra la población civil, en el marco de un plan clandestino e ilegal de represión instaurado en la última dictadura cívico militar Argentina.

De las estadísticas de los organismos especializados que recopilan estos datos, surge que hasta mayo de 2017, se dictaron 19 sentencias en Argentina donde se condenó por crímenes de violencia sexual, con un total de 79 condenados (77 hombres y 2 mujeres) por delitos de abuso sexual, violación sexual y aborto forzado por los casos de 64 víctimas (58 mujeres y 6 hombres). Se trata de 18 sentencias definitivas de tribunales orales federales con condenas por crímenes de violencia sexual perpetrados en distintas

²⁴ Causa N° 2086 y su acumulada N° 2277, del registro del Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata, 16 de junio de 2010. Sentencia confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, el 17 de febrero de 2012, causa n° 12.821. Unos meses antes, el 12 de abril de 2010 en la causa “Barcos”, el Tribunal Oral Federal de Santa Fe había establecido en una sentencia de condena que los abusos y violación sexuales cometidos en el marco de la represión ilegal en los centros clandestinos en dictadura constituían una forma particular de tormento y por ello un delito de lesa humanidad. Si bien ésta fue la primera sentencia que considera los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad, no calificó autónomamente los hechos sino que los subsumió en el delito de tormentos.

²⁵ Ver la inclusión de violencia sexual como crimen de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998, art. 7 y ss.

regiones del país (ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Córdoba, La Rioja, Misiones) y otra condena emitida directamente por la Cámara Federal de Casación Penal - tribunal de revisión de las sentencias de los tribunales orales- haciendo lugar a un recurso de la fiscalía. De las 18 sentencias de tribunales orales, 6 fueron revisadas por ese tribunal de revisión, máximo tribunal en lo penal del país.²⁶

Sin embargo, el proceso de visibilización y condena de los crímenes sexuales en Argentina tampoco fue fácil ni surgió espontáneamente, sino que, antes bien, fue producto de varios factores que confluyeron y se potenciaron.

Nos proponemos entonces revisar un conjunto de buenas prácticas que allí se llevaron adelante para repensar las prácticas llevadas adelante en el Uruguay, pues sin duda el camino recorrido por Argentina marcó un camino para el resto de la región en materia de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad.

Por un lado, incidió la lucha de las organizaciones de Derechos Humanos, feministas y estudios académicos pioneros²⁷, que no sólo militaron activamente para visibilizar los crímenes sexuales sino que generaron insumos de trabajo para los operadores judiciales y abogados en general.

Por otro lado, entre las medidas más importantes del proceso de justicia argentino, fue significativa la temprana creación dentro

²⁶ Consulta realizada en mayo de 2017 con Daiana Fusca, abogada de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH), PGN, Argentina, que trabaja con la sistematización y recopilación estadística por crímenes de violencia sexual. La reseña y los datos de las sentencias también son extraídos de un nuevo documento de trabajo de la PCCH denominado “Investigación de crímenes de violencia sexual perpetrados durante el Terrorismo de Estado desde una perspectiva de género”, Capítulo IV, “La violencia sexual en la jurisprudencia nacional”. De la consulta también surge que con relación a la forma de autoría y participación atribuida en esas sentencias, de los/as 79 imputados/as condenados/as por crímenes de violencia sexual, 13 fueron condenados como autores directos, 34 como coautores, 14 como autores mediatos, 16 como partícipes necesarios o cómplices primarios y 2 como partícipes secundarios. En conclusión, los modos de atribución de la autoría son variados y no se ciñen sólo a la autoría directa.

²⁷ Tanto la Universidad Nacional de Lanús como la Universidad Nacional de Quilmes venían trabajando para visibilizar estos delitos, en el proyecto conjunto “Violencia sexual y violencia de género en el terrorismo de Estado: Análisis de la relación entre violencia sexual, tortura y violación a los derechos humanos”, desde el 2006, con financiamiento de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires, según surge del libro *Género y Poder*, ya citado y del video “Violencia sexual y Violencia de género en el Terrorismo de Estado”, disponible en <https://vimeo.com/39985657>. Ver también, <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-5022-2009-07-03.html>. Acceso en: 06 jul. 2017.

de la órbita de la Procuración General de la Nación (PGN)²⁸, de una Fiscalía especializada en el tema de crímenes contra la humanidad, que diseñó una política pública específica²⁹. Así, tanto la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, como su sucesora, la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH), fueron organismos específicos dentro de la Fiscalía General para el relevamiento y monitoreo de las causas por los crímenes cometidos en ese contexto, y para coordinar con los fiscales estrategias de investigación y colaborar con otros poderes del Estado en las acciones institucionales para la protección de los testigos y el avance de los procesos.

Sin embargo, en la primera unidad especializada, el tema de la violencia sexual no fue un tema prioritario ni emergente en los primeros documentos de trabajo³⁰, más allá de algunos planteos de fiscales aislados, pero lo cierto es que no fue parte de la estrategia de la Fiscalía especializada desde un comienzo. Es más, las primeras causas iniciadas específicamente por violencia sexual, fueron impulsadas por las querellas de organizaciones no gubernamentales, muchas veces luego de que en los primeros juicios relativos a los más importantes centros clandestinos, el tema de la violencia

²⁸ La PGN es el equivalente al Ministerio Público Fiscal o la Fiscalía General de la Nación en el Uruguay. Es un órgano titular de la acción penal que representa los intereses generales de la sociedad; es autónomo, órgano extrapoder, con independencia funcional desde 1994 en virtud de la última reforma constitucional. En 1998 se dictó la ley que regula su actuación, con posteriores modificaciones. Uno de los elementos centrales que influyeron en el proceso de justicia en causas por crímenes de lesa humanidad, es la posibilidad de dictar instrucciones generales, es decir, pautas de actuación o interpretación legal como modo de garantizar principios de unidad y coherencia que rigen el MPF y llevar adelante una política criminal eficiente. Esta posibilidad fue utilizada otorgando obligatoriedad a la línea de política criminal en materia de lesa humanidad.

²⁹ Transcurrido un año desde la reapertura de las causas de lesa humanidad por ley 25.779, el entonces recién designado Procurador General (equivalente al Fiscal de Corte en el Uruguay) Esteban Righi, y ante la necesidad de recopilar información específica y monitorear el seguimiento de las causas que se multiplicaban en todo el país, y dada la especialidad de la temática que requería fiscales especializados y sensibles al tema, creó la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los DDHH durante el Terrorismo de Estado en noviembre de 2004 (Resolución PGN 163/04). Posteriormente, en el año 2007, se creó la Unidad de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los DDHH cometidos durante el Terrorismo de Estado (Resolución PGN 14/07), con mayor personal y especificando más sus tareas. Esta misma Unidad fue rejerarquizada en el año 2013 por la actual Procuradora General Alejandra Gils Carbó, con el nombre de Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (Resolución PGN 1442/13). Ver Resoluciones, informes, estadísticas, documentos de trabajo, jurisprudencia y otros materiales disponibles en <http://www.mpf.gov.ar/lesa/>. Acceso en: 06 jul. 2017.

³⁰ Por ejemplo, en la Resolución PGN 13/08, donde se señalaban algunos problemas vinculados al trámite de las causas de lesa humanidad y se proponían estrategias de acción, no se hacía mención al tema violencia sexual.

sexual apareciera en los testimonios pero no se le diera tratamiento y consecuencias jurídicas adecuadas en las sentencias.³¹

Estos organismos especializados de la Fiscalía General recogieron la demanda de la sociedad civil y tomaron un rol activo y estratégico en este punto a fin de cumplir con las recomendaciones de los organismos internacionales que habían señalado un déficit en las investigaciones de estos casos.³²

Efectivamente, ello quedó plasmado en los primeros informes de esa Fiscalía especializada. Se apuntó allí que

Los nuevos juicios comienzan a ser el escenario en el que este aspecto central de la práctica represiva instaurada poco a poco va saliendo a la luz... Frente a la necesidad de analizar la incorporación de una perspectiva de género a este proceso de juzgamiento, la Unidad ha entablado relaciones con la asociación Women's Link Worldwide y realizó reuniones de intercambio con representantes de INSGENAR³³ y CLADEM³⁴ Argentina. (UNIDAD FISCAL, 2010, p. 10).

³¹ En julio de 2007 el CELS presentó la primera querrela en la que se denunciaron las violaciones ocurridas en el centro clandestino ESMA por parte de un marino como autor directo, dado que se había advertido que éste era un aspecto concentracionario en la ESMA que estaba siendo dejado de lado. En junio 2009 se logra un procesamiento por violación como delito autónomo aunque más tarde en 2009, la Cámara de Apelaciones recalifica la conducta como tormentos; la causa se encuentra actualmente en juicio oral junto con otros crímenes cometidos en la ESMA (BALARDINI; OBERLIN; SOBREDO, 2011, p. 211-214).

³² Argentina recibió dos recomendaciones importantes sobre este tema para el avance de las causas por delitos sexuales. Por un lado, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su informe sobre el estado de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Estado Argentino, consideró que si bien se advertían importantes avances en "la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, recomendó al Estado Parte continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, *incluidas aquéllas con contenido sexual* y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes" (destacado se agrega), Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones. Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010. Por otra parte, en las Observaciones Finales del Comité CEDAW, Recomendaciones n° 25 y 26 del Informe de 2010 para Argentina, se destaca que "25. El Comité encomia el empeño del Estado parte por enjuiciar a los autores de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la pasada dictadura, pero *lamentamente que no se hayan impuesto penas a los autores de delitos de violencia contra mujeres* perpetrados por aquella época en centros clandestinos de detención. 26. El Comité recomienda que se *adopten medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura*, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, y que se concedan reparaciones a las víctimas" (el destacado se agrega).

³³ Instituto de Género, Derecho y Desarrollo.

³⁴ Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

Esto permitió acceder a material de doctrina y jurisprudencia internacional sobre esta materia tan poco explorada por los tribunales nacionales, según se reconoce em el informe citado.

Efectivamente, en febrero de 2010 CLADEM e INSGENAR habían presentado un *amicus curiae*³⁵ en una causa en la que tanto el juez como la Cámara de Apelaciones respectiva habían decidido no avanzar con una investigación respecto de violaciones sexuales, por considerar que habían sido eventuales y no sistemáticas y que por ello no constituían crímenes de lesa humanidad; de esta manera, ya venían trabajando con el tema y contaban con un estudio previo de la cuestión jurídica y los antecedentes internacionales (SONDERÉGUER; CORREA, 2012).

En agosto, muy poco tiempo después de la condena en la sentencia “Molina”, dos organizaciones de la sociedad civil, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), organizaron el encuentro “Derecho Penal Internacional y Género”³⁶, al que concurren jueces, fiscales, funcionarios, académicos, querellantes y miembros de organismos de derechos humanos, donde se distribuyó material de Women’s Link Worldwide³⁷, del que luego se nutrieron los operadores para su tarea diaria.

LAS MEDIDAS DE INCIDENCIA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALÍA Y DE LOS TRIBUNALES NACIONALES: DOCUMENTOS, PROTOCOLOS Y OTRAS HERRAMIENTAS

A partir de la creciente visibilización del tema desde la sociedad civil y la academia, y luego de la primera sentencia judicial, la ya mencionada Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento comenzó a realizar un registro de causas por violencia sexual y a relevar los obstáculos para su avance. Luego de un estudio y un análisis detallado de la cuestión, se elaboró en octubre de 2011 un valioso documento de trabajo titulado “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en

³⁵ Se traduce como “amigo del tribunal”; es una institución que permite a las organizaciones de la sociedad civil especializadas, una opinión fundada sobre una materia controversial de derecho, en casos que se entienden relevantes.

³⁶ Ver el resumen del Seminario en: http://eeas.europa.eu/archives/delegations/argentina/documents/press_corner/seminario_sobre_derecho_penal_internacional_genero_programa_definitivo_es.pdf. Acceso en: 05 jul. 2017.

³⁷ Ver el material disponible para su descarga en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&tp=proyectos&dc=33 Acceso en: 05 jul. 2017.

el marco del Terrorismo de Estado” (PROCURADURÍA, 2017)³⁸ que fue distribuido a las fiscalías del país, con recomendaciones sobre el tema. El Coordinador de esa Unidad reconoció que la necesidad de abordar el tema se debió en parte por la demanda externa de organizaciones vinculadas al tema que se habían acercado a plantear sus puntos de vista.³⁹

En ese documento, se daban argumentos para considerar estos delitos como crímenes de lesa humanidad, con cita de doctrina y jurisprudencia internacional, al margen de su frecuencia o sistematicidad, siempre que sean parte de un ataque generalizado contra la población civil, pues es la conexión con el ataque lo que torna al acto (delito sexual) más grave, porque ocurre con dominio total de los captores y total indefensión y vulnerabilidad para las víctimas⁴⁰. Se recomendaba realizar su calificación autónoma y no como delito de tormentos o tortura, pues ello desdibuja la esencia particular de la agresión sexual y sus padecimientos. Su significado es distinto y se pone de relieve así una dimensión específica del terror de la dictadura. De lo contrario, equiparar dos delitos distintos oscurece el contenido sexual específico de la agresión que es la violación, distinta a la tortura que puede adquirir otras formas.

También se analizaba y se recomendaba la posibilidad de imputar con distintas formas de autoría y no sólo restringirla a formas de autoría directa sino integrando la responsabilidad del responsable de una cadena de mando por estos hechos, es decir, los superiores de los ejecutores.

Esto permite considerar a estos delitos no como “delitos de propia mano”, como eran tradicionalmente considerados, poniendo en primer plano el elemento del goce o lascivia del autor, sino, por el contrario, haciendo foco en la víctima, entendiendo que es un delito de agresión y,

³⁸ El Documento de trabajo fue posteriormente adoptado como instrucción general, por Resolución PGN 557/12, en noviembre de 2012, luego de la creación del Programa sobre Políticas de Género dentro de la Procuración General, y se agregó la consideración sobre la figura de “aborto forzado”, recomendando a los fiscales aplicar esa figura penal para no invisibilizar “una clara manifestación de violencia de género.” (PROCURADURÍA, 2017).

³⁹ Ver la entrevista publicada en “Abusos sexuales y Terrorismo de Estado”, Victoria Ginzberg, Página/12, 12 de octubre de 2011, disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-178732-2011-10-12.html>. Acceso en: 06 jul. 2017.

⁴⁰ En el citado documento de la PGN – nota 18- se explica que no se requiere que las violaciones sean sistemáticas sino que el ataque a la población civil sea sistemático, como ocurrió en la dictadura argentina, y que el delito (violación en este caso) se realice justamente con una vulnerabilidad mayor para la víctima porque ocurre en el contexto de ese ataque, y por ello, se verifica ese riesgo específico y la imposibilidad de pedir auxilio, por el contexto de impunidad.

por ello, considerando la responsabilidad de todos los que contribuyeron a esa agresión a su integridad y libertad sexual, aunque no lo hayan realizado directamente con su cuerpo.

Las violaciones de personas secuestradas en las dictaduras en el Río de la Plata fueron cometidas gracias al sistema de represión instalado que anuló la capacidad de reacción de las víctimas en los contextos de encierro clandestino, espacio por definición de coerción y donde reina un estado de excepción permanente.

En efecto, fue todo el sistema que permitió los hechos de violencia sexual, que necesariamente se cometían en grupo, pues independiente que fuera uno o varios los violadores directos, eran muchos los que permitían ese crimen, desde los otros guardas del centro clandestino, hasta el jefe del campo de concentración, y todos los responsables de ese centro hasta llegar a las máximas autoridades que diseñaron ese sistema de secuestro donde las mujeres estaban en condición de máxima vulnerabilidad. Así, en los últimos años fueron condenados como autores mediatos de violación militares de alta jerarquía que pudieron no pisar los centros clandestinos pero eran responsables por todo lo ocurrido allí, incluidas las violaciones por considerarlas parte del “plan sistemático” y no hechos aislados o individuales. Es evidente que sin la estructura especialmente montada de los centros clandestinos, sin los recursos materiales y humanos aportados por quienes tenían capacidad de mando y de decisión dentro de las jerarquías militares, las violaciones no se hubieran cometido.

En otro apartado del documento mencionado “Consideraciones..”, se analizaban otros obstáculos procesales y cuestiones probatorias. Los obstáculos procesales referían a la necesidad o no de contar con el impulso expreso de la víctima para iniciar la investigación, cuestión muy discutida y que implica respetar su privacidad, teniendo en cuenta a su vez la obligación de investigar estos graves crímenes⁴¹. Se afirmó que a partir de la dificultad de contar con otra prueba directa distinta al testimonio de la víctima, se

⁴¹ Jelin reflexiona justamente sobre los silencios en este punto como opciones personales, como modo de gestión de la identidad, y sobre la presión que se ejerce sobre las mujeres para denunciar, cuya subjetividad se debate entre transparentar su cuerpo y su intimidad y la urgencia de mantener la intimidad o recuperar una intimidad vejada, guardada para sí o para compartir con quienes se elige hacerlo. Es claro que la represión violó la privacidad y la intimidad y borró los límites entre público y privado. También es claro que para elaborar una memoria de esa experiencia represiva que es *pública*, es necesario comunicarla y compartirla con quienes puedan comprender y, por ello, la necesidad de habilitar un espacio de confianza y una capacidad real de escucha, pero respetando el derecho al silencio cuando ello es una necesidad subjetiva para elaborar lo ocurrido (JELIN, 2017).

debía realizar una valoración global de los hechos, incorporar prueba por indicios, entre otras.

Efectivamente, por la propia clandestinidad de las conductas es difícil obtener otros testimonios y se torna imposible por el tiempo verificar lesiones. Sin embargo, a diferencia de otros delitos, se duda de la palabra de la víctima, se la expone a explicar por qué no contó antes lo sucedido, circunstancia que no puede restarle credibilidad dado que se deben considerar las dificultades en relatar lo ocurrido y la falta de un ambiente de escucha propicia según el caso. (BALARDINI; OBERLIN; SOBREDO, 2011).

También se dejó establecido en el documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento que el hecho de que se trate de un acto mientras se está privado de la libertad, sometido a torturas y amenazas, sin posibilidad de auxilio legal, en un contexto de peligro permanente para la vida, implica una situación de coacción que excluye la consideración del consentimiento, por las propias características del cautiverio.

Esto implica que una mirada de género sobre estos delitos exige que se incluya siempre y de modo relevante, incluso en los casos de supuestas “relaciones” entre represores y cautivas, la consideración de que estaba en juego la libertad y la vida de estas mujeres. En la literatura sobre el tema se dice que “debieron haberse negado” o “resistirse”. Se las tilda de “traidoras”, “quebradas”⁴², se les adjudica culpa a estas mujeres, lo que coloca a la víctima en lugar de responsable del crimen, y con esa inversión se oculta el orden social que subyace a esa práctica y que la sostiene (BALARDINI; OBERLIN; SOBREDO, 2011).

Por último, se realizaban recomendaciones específicas en aquel documento sobre el trato a las víctimas de estos delitos, haciendo énfasis en la necesidad de generar las condiciones apropiadas para que las personas puedan relatar su experiencia, recomendando la aplicación de protocolos

⁴² Llama la atención incluso la falta de autocrítica sobre el tema en la literatura militante, ver por ejemplo, *Mujeres Guerrilleras*, Ed. Planeta, Bs As, 2006, donde un ex militante hace referencia a las “quebradas” que tuvieron relaciones con ejecutores de la represión, calificándolas de “relaciones voluntarias con un tinte amoroso”.. “seducidas por hombres que tenían poder de vida y de muerte sobre ellas”, aunque reconoce que no conoce casos duraderos. El ex militante de una organización política y militar asume sin más el consentimiento de las mujeres en relaciones en un contexto de encierro represivo, por hombres que tenían poder de muerte sobre ellas, cuando ni siquiera puede dar cuenta de esa continuidad fuera del contexto de encierro represivo, lo cual podría ser otra cuestión diferente, sin problematizar la situación de las mujeres en esas condiciones. Al respecto, ver el detallado análisis de esta cuestión, en Lewin y Wornat, *Putas y guerrilleras*, op. cit.

específicos⁴³, la aplicación de medidas para evitar la revictimización y la consideración del stress post traumático.

Ese documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento fue central para que los fiscales impulsaran las causas por crímenes sexuales. Los temas abordados ofrecieron una respuesta contemplativa desde una mirada de género frente a obstáculos jurídicos y otorgaron herramientas a los y las fiscales para aplicar en las causas penales por procesos de lesa humanidad, repensando una interpretación del discurso jurídico tradicional, y rompiendo así con patrones o estereotipos patriarcales en la concepción de la violación y la violencia sexual en general que reflejaban esas interpretación de la ley con las que discute el documento.

La incorporación por parte de los y las fiscales de una mirada de género en el juzgamiento de los crímenes sexuales es, sin duda, un avance en la legitimación de estos procesos de justicia y, además, la utilización de ciertos conceptos refuerza un poder simbólico del derecho y contribuye al cambio de prejuicios sobre el tema.

Un año después, la Cámara Federal de Casación penal, máximo tribunal penal del país, dictó una serie de reglas para el tratamiento de causas complejas, en las que se incluían principalmente las de crímenes contra la humanidad (REGLAS, 2012).⁴⁴ Allí se hacía específica mención a las víctimas de abuso sexual como un grupo especial respecto del cual los jueces debían presentar especial atención a la hora de resolver su comparecencia a la causa, cuando su integridad o salud mental pueda ponerse en riesgo y se establecía que era necesario evitar la exposición

⁴³ En la nota al pie nro. 56 del documento se mencionan dos protocolos afirmando que “contienen una muy valiosa descripción de situaciones problemáticas referidas al trato de los testigos y propuestas concretas de actuación por parte de la administración de justicia. Se trata, por un lado, del *Protocolo de Intervención para el Tratamiento de víctimas-testigos en el marco de los procesos judiciales*, elaborado por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en septiembre de 2011, disponible para su descarga en <https://encontroprogramadeprotecao.files.wordpress.com/2011/11/protocolointervencionvictimas.pdf>. Acceso en: 09 jul. 2017; y por otro lado, la *Guía de trabajo para la toma de testimonios a víctimas sobrevivientes de tortura*, elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en marzo de 2012, disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/GuiaESP.pdf>. Acceso en: 09 jul. 2017. Ver también el material audiovisual elaborado por el CELS, “Testimonios de sobrevivientes de terrorismo de Estado que han declarado en causas penales por delitos de lesa humanidad”, dando cuenta del trato recibido, en <https://www.youtube.com/watch?v=EI-lxjSSbAg>. Acceso en: 06 jul. 2017.

⁴⁴ Ver en especial Regla Quinta.

innecesaria y revictimizante, remitiéndose a reglas y conocidos principios internacionales sobre el tratamiento de testigos vulnerables.⁴⁵

Siguiendo estos parámetros, varios tribunales debieron aplicar esos lineamientos y crearon algunos propios, dada la dinámica propia de cada proceso. Así, un tribunal federal en Tucumán, dictó su protocolo particular para tomar declaraciones a personas víctimas de delitos sexuales, en un ejemplo claro de activismo judicial. El protocolo recogía la aplicación de distintas normas internacionales y, como novedad, incluía la posibilidad de desalojar la sala de audiencias para resguardar a la víctima de estos delitos en su declaración si ella así lo aprobare. También especificó que debía generarse un clima propicio para que la víctima declare sin interrupciones.⁴⁶ La posterior sentencia de ese proceso incluyó condenas a 19 imputados, incluida por primera vez una mujer, por abusos y violaciones contra nueve víctimas mujeres.⁴⁷

Más tarde, en 2013, cuando se creó la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH) como continuadora de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento, se incorporó puntualmente como uno de sus ejes de trabajo, la investigación de la violencia sexual y, como uno de sus objetivos, la intensificación de los registros e investigación de casos de abuso sexual cometidos.⁴⁸ Actualmente, ese organismo desarrolla distintas acciones de incidencia a tal fin.

⁴⁵ Se citan la Declaración de Naciones Unidas sobre los “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de 1985, el “Protocolo de Estambul” para la investigación de casos de tortura y las “100 Reglas de Brasilia”.

⁴⁶ Acordada 4/14 del Tribunal Oral Federal de Tucumán, en causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga”.

⁴⁷ Causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”, Tribunal Oral Federal de Tucumán, 13-12-2013.

⁴⁸ La Resolución PGN 1442/13, de creación de la PCCH realiza las siguientes consideraciones sobre la Violencia Sexual: “La Unidad Fiscal de Coordinación identificó un significativo número de casos de agresión sexual que no habían sido objeto de imputación específica como delitos sexuales o, incluso, que no estaban siendo investigados en los procesos que se encuentran en marcha, pese a la existencia de testimonios y/o denuncias al respecto. A partir de ello, se elaboró un informe en el que se realizaron consideraciones sobre la situación general de estos procesos, y algunas propuestas jurídicas y prácticas orientadas a mejorar el tratamiento de estos casos. No obstante ello, el seguimiento realizado indica que la actividad judicial en la materia resulta aún deficitaria. Así lo demuestra el hecho de que, a la fecha, se registren sólo dos condenas por delitos sexuales, calificados como tales, cometidos en el marco del terrorismo de Estado que los califique como tales. A partir de este diagnóstico, se diseñarán estrategias de actuación adecuadas para superar las dificultades registradas en cada jurisdicción.” Para la fecha de la Resolución, además de la sentencia “Molina” ya mencionada, se había logrado otra condena en la Provincia de Santiago del Estero, donde se consideraba la responsabilidad del superior jerárquico que no era el autor directo. Se trataba de la denominada causa “Aliendro” (Causa N° 960/11, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, del 5 de marzo de 2013), en la que se afirmó que los delitos sexuales cometidos en el marco del Terrorismo de Estado, constituyen delitos autónomos, que son delitos de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptibles. Se juzgaron numerosos hechos de personas que fueron secuestradas

La Fiscalía especializada entonces sistematiza y compila información sobre este tema y difunde documentos generales con consideraciones sobre los delitos sexuales, pautas a aplicar en la investigación y toma de testimonios, y fundamentos jurídicos para entenderlos como crímenes de lesa humanidad.

Estos documentos son de gran utilidad para los y las fiscales pues facilitan la labor de compilación de jurisprudencia y plantean posibles soluciones a diversos obstáculos.

Como parte de su plan de trabajo, la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad en Argentina, entendió que era necesario sensibilizar a los operadores, y para cumplir ese objetivo, se realizaron jornadas de capacitación sobre estos temas con fiscales y funcionarios para compartir experiencias⁴⁹ y se colaboró con la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia a tal fin.

Por otro lado, se advirtió la importancia de contar con información precisa para poder comprender el estado de la cuestión y el nivel de avance en las investigaciones. De esta manera, se emprendió un relevamiento de todos los casos de violencia sexual expuestos en las causas penales y la confección de un registro específico sobre ello para monitorear, realizar un diagnóstico, identificar obstáculos y determinar estrategias para incidir en el avance de las investigaciones. Las acciones realizadas para centralizar la información sobre los casos y las resoluciones judiciales, a fin de evaluar la situación en todo el país y poder difundir las buenas prácticas, fue de gran relevancia y el análisis de todo ello permitió profundizar las líneas de investigación en casos en los que se detectó que no estaban judicializados.

Debe señalarse también que estas causas judiciales son llevadas adelante por personal especializado en la temática de crímenes de lesa humanidad en unidades fiscales específicas, quienes cuentan además con asesoramiento de la PCCH.

y mantenidas en cautiverio en centros clandestinos. Se condenaron 4 imputados (2 autores directos y 2 autores mediatos) por los delitos de violación sexual agravada y abuso deshonesto a dos mujeres y un hecho de abuso sexual a un hombre. La sentencia fue confirmada por la Sala IV de la CFCP, el 22 de junio de 2015 (Causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", Registro nro. 1175/15).

⁴⁹ Ver noticia del 22-9-2014, en el portal de noticias oficial de ese organismo donde se da cuenta de esa Jornada (JORNADA, 2014).

Más recientemente, en abril de 2016, se difundió otro documento de trabajo, “Pautas para la actuación de los y las fiscales en la investigación de crímenes de lesa humanidad”⁵⁰ que compila y amplía anteriores lineamientos y que menciona especialmente a los delitos sexuales, recomendando medidas puntuales para la recepción de estos testimonios, en un ambiente propicio y adecuado, resguardando la intimidad de la víctima, en la misma línea en que lo venían sosteniendo otros tribunales ya mencionados.

Por último, es importante mencionar la “Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual, perpetrados en el marco de crímenes internacionales en particular crímenes de lesa humanidad”, que fue aprobada por unanimidad por los Fiscales generales de la región en 2015, en la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur (REMPM), propuesta por la PCCH en su rol de coordinadora del “Sub Grupo de trabajo de delitos de lesa humanidad”.

Esta Guía contiene pautas para la consideración de los delitos de violencia sexual, con una clara perspectiva de género con el objeto de analizar y dar cuenta del impacto diferencial de las prácticas sobre hombres y mujeres (art.2).

Mediante este documento, los Ministerios Públicos se obligan a impulsar de oficio investigaciones serias y diligentes y a seguir ciertas pautas sobre la investigación y judicialización de casos, incorporando el enfoque interseccional (arts. 2 y 4). A la vez, se brindan herramientas para guiar la actividad probatoria, por ejemplo, sobre la importancia de probar el contexto en que se cometieron los delitos, incluso con peritajes de la especialidad (art. 5).

En la mencionada Guía se deja establecido la necesidad de visibilizar todos los delitos sexuales y calificarlos específicamente (art. 4); la importancia de impulsar investigaciones contra todos los responsables, cualquiera sea su forma de participación y el nivel de su autoría; la obligación de respetar los derechos de las víctimas, garantizar su seguridad y promover medidas de reparación integral (art.7). Se resalta también la cooperación y asistencia entre los Ministerios Públicos firmantes para la investigación de estos delitos (art.8).

⁵⁰ El documento fue aprobado por la actual Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, aconsejando su aplicación a los fiscales, por Resolución PGN 1154/16 (PROCURADURÍA, 2016).

Por último, merecen destacarse especialmente las pautas que incorpora el documento para la toma de testimonios (art. 6), dirigidas a evitar la revictimización y a fortalecer el efecto reparador del proceso de justicia, entre ellas: brindar una escucha activa, atenta y respetuosa en un ambiente cómodo y reservado, para ofrecerles confianza; evitar que las víctimas tengan que repetir su declaración; limitar su exposición al público para prevenir su stress; permitir la presencia de un acompañante como apoyo; adoptar medidas para un abordaje psicosocial; no confundir las manifestaciones del trauma con la falta de credibilidad al valorar su testimonio; no preguntar detalles de los hechos sino sólo aquellos elementos indispensables para probar la configuración del delito.

Este documento firmado por los Ministerios Públicos de todos los países del Mercosur es por lo tanto plenamente aplicable al Uruguay, y corresponde a la Fiscalía General su difusión y consideración a la hora de realizar su actuación funcional en estos delitos sexuales, máxime teniendo en cuenta la reciente creación de la Unidad Especializada en Género (RESOLUCIÓN, 2016).

LA JURISPRUDENCIA EN LA ACTUALIDAD Y EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

A mayo de 2017, como se mencionó, existen 19 sentencias sobre violencia sexual, muchas de ellas por casos ocurridos en centros clandestinos de detención. Pero también se juzgaron casos de embarazo forzoso, supuestos de esclavitud sexual, de aborto forzoso, y situaciones donde las violaciones ocurrieron fuera de un centro clandestino aunque en una situación de cautiverio en la propia vivienda de la víctima.⁵¹

A modo de ejemplo, mencionaremos algunas de estas sentencias. En “Sambuelli” (CAUSA, 2013) se juzgaron los crímenes ocurridos en un centro clandestino que funcionó en la “Base Aérea” de la Brigada Aérea de Reconquista, Provincia de Santa Fe. Allí se condenaron a 5 imputados como autores directos de violaciones sexuales reiteradas a dos mujeres. Una de ellas fue secuestrada y mantenida en cautiverio en la Base Aérea, donde fue violada en forma reiterada, también fue violada en forma reiterada en otro lugar en el que permaneció privada de su libertad, que no pudo

⁵¹ Los datos y las reseñas son tomados de un documento de trabajo que elabora la PCCH y que actualiza periódicamente, el cual incluye datos estadísticos y la reseña de las sentencias dictadas en el país por violencia sexual.

identificar, y posteriormente la mantuvieron secuestrada con su hermana en su propia casa. La otra mujer, hermana de la anterior, fue mantenida cautiva en su vivienda donde fue violada en forma reiterada, mientras se encontraba embarazada y frente a sus hijos pequeños. Cuando nació su hijo, fue separado de ella e inscripto ilegalmente como hijo biológico de otras personas y recién muchos años después recuperó su identidad. El cautiverio y las violaciones continuaron en la casa por un tiempo. Estos hechos configuran esclavitud sexual, pero dada la carencia de un delito específico en el derecho interno, fueron calificados como violaciones sexuales reiteradas.

Por otra parte, en la causa “Metán” (CAUSAS, 2014), se juzgaron delitos de lesa humanidad en la Provincia de Salta. Se condenó a un imputado como autor mediato y a dos como autores materiales del delito de violación sexual reiterada contra una víctima mujer menor de edad. Los hechos ocurrieron en una comisaría y en otros lugares no identificados; la víctima fue sometida a esclavitud sexual durante un tiempo y luego fue “vendida” a un hombre de la zona. Durante su cautiverio a disposición de los agentes policiales, tuvo un embarazo forzado y un hijo al que dieron en adopción. Luego, tuvo dos hijos con el hombre al cual la vendieron. Más allá de que los hechos podían calificar como embarazo forzado y esclavitud sexual en el derecho internacional, ante la falta de esos delitos en el orden jurídico interno, se calificó como violación agravada y otros. También se resolvió hacer lugar a la demanda civil interpuesta por la víctima fijándose una indemnización que incluía terapia y medicamentos hasta el total restablecimiento de su salud psíquica, daño moral, pérdida de chance laboral, daño psíquico y daño al proyecto de vida.

Más recientemente, en un proceso en la Provincia de La Rioja (CAUSA, 2016) se condenó entre otros delitos, por un caso de aborto forzado contra una mujer. En la resolución se declaró que

[...] las mujeres que estuvieron detenidas en el marco de esta causa y que conforme a los testimonios vertidos en la audiencia de debate sufrieron algún tipo de vejamen o abuso sexual, fueron víctimas de actos que, según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, constituyen formas de violencia contra la mujer.

La sentencia ordenó que se comunicara a “la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de La Rioja, y al Consejo Nacional de la Mujer y a la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género, (artículos 1, 2, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará)”.

Como se ha desarrollado, estas sentencias y otras son producto de una serie de acciones que fueron impulsadas primero por la sociedad civil y luego continuadas con otras medidas específicas por parte de los organismos encargados de la persecución penal, en conjunto con una creciente visibilización y sensibilización sobre el tema.

En el proceso de justicia actual por crímenes de lesa humanidad en Argentina, se cuenta con variadas herramientas que permiten a los operadores jurídicos avanzar en el juzgamiento de crímenes sexuales, con una jurisprudencia consolidada y con actores formados para ello. A pesar de ello, continúa siendo necesario realizar acciones de incidencia para impulsar estos procesos aún más, pues la cantidad de casos de violencia sexual ya juzgados es todavía un porcentaje muy inferior al total de casos que están en proceso y al número de casos que efectivamente que ocurrieron.

4. CONCLUSIONES

En el presente trabajo hemos expuesto una mirada general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres y, en particular, con relación a violencia sexual y tortura durante el Terrorismo de Estado. Además, se revisó la situación de Uruguay en materia de justicia para estos crímenes que todavía permanecen impunes.

Por otra parte, se repasaron un conjunto de buenas prácticas para investigar los crímenes de violencia sexual durante el terrorismo de Estado llevadas adelante en Argentina, cuyos órganos de persecución penal diseñaron una estrategia para incidir en este tema que había sido invisibilizado largos años, luego de que la sociedad civil advirtiera sobre ello y realizara acciones propias.

Sabemos que los modelos y prácticas de enjuiciamiento no son trasladables sin más de un país a otro, más allá de la similitud en la cultura,

los hechos de juzgamiento y el contexto represivo general. En efecto, cada país posee instituciones diferenciadas, una historia específica, actores particulares y una dinámica propia.

Sin embargo consideramos que revisar otras experiencias enriquece la mirada sobre el proceso actual y puede aportar en el proceso que creemos debe encarar Uruguay como sociedad y el Estado en el marco de sus obligaciones con los derechos humanos, pues la investigación y juzgamiento de estos delitos requiere de una mirada especializada, con perspectiva de género, que piense críticamente las prácticas judiciales y haga foco en particular en estos casos.

Con esta perspectiva, se revisaron los motivos del atraso de la justicia en juzgar los crímenes sexuales cometidos en dictadura en Uruguay y se reflexionó sobre el silenciamiento e invisibilización de estos crímenes.

Si a pesar de los señalamientos de los comités monitores internacionales a Uruguay, no fue posible hasta el momento instalar un conjunto de buenas prácticas para el abordaje de estos delitos, la pregunta por los motivos de esta inacción estatal aparece en primer plano. La sociedad civil se ha movilizado y se ha planteado el tema, se han presentado denuncias específicas y se visibilizó el tema antes silenciado, incluso en filmografía reciente, en el largometraje “Migas de Pan” (MIGAS DE PAN, 2016), que se realizó con la colaboración de mujeres ex presas políticas.

Más allá de que la falta de voluntad política y de acciones claras encaminadas al juzgamiento por parte de los órganos encargados de persecución son evidentes, también la falta de diseño de estrategias y políticas públicas adecuadas, tales como capacitaciones, protocolos, difusión de materiales específicos, dirigidas a ese fin no generan un clima propicio para que los operadores se familiaricen y tengan presentes ciertas buenas prácticas en el marco de las obligaciones del Estado que puedan conducir a una más eficiente administración de justicia y a una justicia sensible al género.

Pero además, el recorrido realizado nos permite resaltar la relación entre los casos de violencia sexual contra las mujeres ocurridos durante el terrorismo de Estado y pensar sus continuidades hasta hoy. La impunidad sobre los hechos del pasado nos interroga sobre la actualidad, pues todo presente es el resultado histórico de un pasado. La pregunta sobre si las

expresiones de la violencia sexual en la actualidad pueden ser pensadas como una continuidad o no con las violencias del pasado, se torna necesaria para la reflexión.

En esta relación presente- pasado se hace evidente la persistencia de las violencias contra las mujeres basada en su género, la cultura de impunidad, la insuficiente democratización en las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y Poder Judicial, su falta de sensibilización y capacitación género-sensitiva, y el mensaje que la sociedad recibe de que “no pasa nada”. Así, el silencio y la impunidad genera el mensaje de que la violencia a la mujer es tolerada, de que no se hace nada para impedirla, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Una mirada de género en los procesos de justicia exige desarmar cada uno de los conceptos con los que han sido considerados estos delitos sexuales y pasarlos por el tamiz de la crítica para advertir qué construcciones hicieron posibles esas concepciones y de qué forma pueden repensarse de modo más respetuoso de los derechos de las mujeres. De esta manera,

[...] analizar el abuso y la violencia sexual en los centros clandestinos permite identificar un núcleo duro de las relaciones de poder en el cual el cuerpo de las mujeres es territorio de quien tiene ese poder. Estas relaciones de poder están naturalizadas en la cultura por lo tanto el tema de las violaciones no adquiere entonces jerarquía de daño. (SODERÉGUER; CORREA, 2012, p. 299).

Deconstruir los silencios tiene así un efecto simbólico. Permitir que salga a la luz ese horror hace posible que pensemos cómo, por qué, y qué condiciones hicieron posible que ocurriera y poder elaborar propuestas para que no vuelva a ocurrir. Permite comprender esas relaciones de poder enraizadas en la cultura, cuestionarlas y pensar estrategias para desarmarlas.

Hacer visibles los crímenes de violencia sexual que han sido invisibilizados, investigarlos y juzgarlos en los tribunales es una manera de promover la palabra sobre este asunto silenciado, para seguir pensando y desentrañando su significado y sus continuidades en el presente. Esto permitirá pensar formas específicas de reparación para las mujeres víctimas

de violencia sexual durante el Terrorismo de Estado acorde con el deber de la debida diligencia del Estado.

El discurso feminista tiene mucho que aportar en esta tarea pues en ese silenciamiento pueden leerse las marcas del patriarcado: el cuerpo de las mujeres como propiedad de los hombres; el pensar los crímenes sexuales como crímenes contra el “honor”, “las buenas costumbres” y “el orden familiar” en lugar de pensarlos como agresión a la libertad sexual e integridad física de la mujer; la culpabilización a la mujer pues los sentimientos de humillación y vergüenza generan que las víctimas silencien las graves violaciones a los derechos humanos como si tuvieran responsabilidad en lo sucedido.

En la indagación sobre el pasado, surgen las articulaciones con el presente, pues repensar los crímenes de la dictadura desde una perspectiva de género nos permite pensar porqué ocurrieron, qué prejuicios y estereotipos están en juego, cómo influye la sociedad patriarcal en el mantenimiento de la impunidad de esos crímenes, y qué de todo ello persiste en la actualidad. Nos permite cuestionar el proceso por el cual las diferencias biológicas configuraron determinadas relaciones jerarquizadas y de dominación entre hombres y mujeres y analizar de qué manera esas relaciones y posiciones perviven en la sociedad de hoy.

Los crímenes sexuales de ayer tienen las mismas marcas que los de hoy.

REFERENCIAS

AUCÍA, Analía. Género, violencia sexual y contextos represivos. *In: AUCÍA, Analía et al. (org.). Grietas en el silencio: una investigación sobre la violencia sexual.* Rosario: Cladem, 2011. p. 26-68.

BALARDINI, Lorena; OBERLIN, Ana; SOBREDO, Laura. Violencia de género y abusos sexuales en los centros clandestinos de detención. *In: CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) Y EL CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL (ICTJ). Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina.* Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011. p. 167-226.

CALVEIRO, Pilar. *Poder y Desaparición: los campos de concentración en la Argentina.* Buenos Aires: Colihue, 2004.

- CASO CAMPO ALGODONERO V. MÉXICO. *Sentencia, Noviembre 2009*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. m: 11 Jun. 2018.
- CASO PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO V. PERÚ. *Sentencia de 25 de noviembre de 2006*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=197&lang=e. Acceso en: 11 Jun. 2018.
- CAUSA N° 2086 y su acumulada N° 2277. Registro del Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata, 16 de junio de 2010.
- CAUSA N° 21/10. Sambuelli, Danilo Alberto; y otros; S/Inf. Art. 142 Inc. [...] del C.P. Registro de la Secretaría de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, 25 de septiembre de 2013.
- CAUSAS N° 3799/12, 3802/12, 3852/12 y 3921/13. Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, 28 de octubre de 2014.
- CAUSA: FCB 710018028/2000 (T001). Menéndez Luciano Benjamín. Registro del Tribunal Oral Federal de La Rioja, 28 de junio de 2016.
- CEDAW/39131-E/CDW/01. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas*, septiembre 2004.
- CEDAW/C/GC/30. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos*. 1 de noviembre de 2013.
- CEDAW/C/URY/CO/8-9. Comité de las naciones unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay*. Julio 2016a, p. 19 y 20.
- CEDAW/C/SR.1417, Committee on the Elimination of Discrimination against Women Sixty-fourth session. *Summary record of the 1417th meeting Held at the Palais des Nations*. Geneva, on Thursday, 14 July 2016b, at 10 a.m, par. 41.
- CEDAW/C/URY/CO/8-9, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay*. 25 de julio de 2016.
- CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS “DR. FERNANDO ULLOA”. *Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesos Judiciales*. Buenos Aires: Área de Publicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017. Disponible en: <https://encontroprogramadeprotecao.files.wordpress.com/2011/11/protocolointervencionvictimas.pdf>. Acceso en: 09 jul. 2017.

- CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS). *Testimonios de sobrevivientes del terrorismo de Estado que han declarado en causas penales por crímenes de lesa humanidad*. 2011. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=El-lxjSSbAgpdf>. Acceso en: 06 jul. 2017.
- CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS). *Guía de trabajo para la toma de testimonios a víctimas sobrevivientes de tortura*. 2012. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/GuiaESP.pdf>. Acceso en: 09 jul. 2017.
- CHIAROTTI, Susana. Derechos Humanos, una aproximación desde la perspectiva de género. In: *Educación y Derechos Humanos. Entre la reflexión y la vivencia de los derechos humanos*. Rosario: Insgenar, 2001.
- COMISIÓN Argentina de los Derechos Humanos (CADHU). *Argentina: Proceso al Genocidio*. Buenos Aires: Colihue, 2014.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Resolución Supervisión de cumplimiento de la sentencia Caso Gelman vs Uruguay*, 20 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf. Acceso en: 11 jun. 2018.
- DECRETO 297/010. Disponible en: <http://www.asse.com.uy/contenido/Oficina-de-Atencion-a-Victimas-de-Terrorismo-de-Estado-6634>. Acceso en: 11 jun. 2018.
- DOCUMENTO presentado por las Organizaciones de la Sociedad Civil. Montevideo Uruguay, 2015.
- DUFFY, María Virginia. *El infierno de las Anónimas: un compromiso pendiente para la Justicia argentina*. In: SONDERÉGUER, María; CORREA, Violeta (comp). *Género y poder*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2012.
- FACIO, Alda. *La carta magna de todas las mujeres*. Lectura de Apoyo 10. Manual en Módulos “Caminando hacia la igualdad real”. San José de Costa Rica: ILANUD, UNIFEM, 1997.
- FACIO, Alda. Las mujeres y la Corte Penal Internacional. *Aportes Andinos*, Quito, v. 1, n. 1, p. 1-7, feb. 2002.
- FACIO, Alda. *El protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: análisis de los casos ante el comité de la CEDAW/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José: IIDH, 2009.
- GINZBERG, Victoria. *Abusos sexuales y terrorismo de Estado*, 12 de octubre de 2011. p 12. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-178732-2011-10-12.html>. Acceso en: 06 Jul. 2017.
- GONZÁLEZ, Amaranta. *Violencia sexual y violencia de género en terrorismo de estado*. 2010. Disponible en: <https://vimeo.com/39985657>. Acceso en: 06 jul. 2017.

GUIA de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual, perpetrados en el marco de crímenes internacionales en particular crímenes de lesa humanidad. In: *Anales de la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur (REMPM)*. Disponible en: <http://www.mpf.gov.ar/lesa/files/2015/06/Gu%C3%ADa-Violencia-sexual.pdf>. Acceso en: 06 jul. 2017.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *La actuación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. San José: IIDH, 2008. Tomo I.

JELIN, Elizabeth. *La lucha por el pasado: Cómo construimos la memoria social*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2017.

JORNADA sobre delitos sexuales cometidos durante la dictadura cívico-militar. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/jornada-sobre-delitos-sexuales-cometidos-durante-la-dictadura-civico-militar/>. Acceso en: 05 jun. 2017.

LEWIN, Miriam; WORNAT, Olga. *Putas y guerrilleras*. Buenos Aires: Planeta, 2014.

MANJOO, Rashida. *Reporte del Secretario General de Naciones Unidas sobre Estudio a fondo de todas las formas de violencia contra la mujer*, 2006. A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012.

MEZA TANANTA, Flor de María. Violencia contra las mujeres privadas de libertad durante el terrorismo de estado en Uruguay y las recomendaciones del Comité para eliminar la discriminación contra la mujer. In: DELGADO, Serrana; PIQUINELA, Pablo. *En clave de género: la construcción de la violencia*. Montevideo: Ediciones del CIEJ, 2016. p. 71-84.

MIGAS DE PAN. Dirección: Manane Rodríguez. Producción: Xavier Bermúdez, Cecilia Ibáñez – RCI Producciones, Xamalú Films, 2016. 109 min.

NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. 23 feb. 1994. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/104&Lang=S>. Acceso en: 11 jun. 2018.

NACIONES UNIDAS. *Discriminación contra la mujer: la convención y el comité*. Folleto informativo n. 22. Ginebra, Jul. 2005.

ONU MUJERES. *El progreso de las mujeres en el mundo 2011-2012*. New York, 2012.

PAOLINI, Alejandra. Políticas del terror y violencia sexual. In: AUCÍA, Analía et al. (org.). *Grietas en el silencio: una investigación sobre la violencia sexual*. Rosario: Cladem, 2011. p. 115-140.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. *Resolución PGN 1442/13*. 2013. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2013/PGN-1442-2013-001.pdf>. Acceso en: 06 jul. 2017.

PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. *Pautas para la actuación de los y las fiscales en la investigación de crímenes de lesa humanidad*. Ministerio Público Fiscal: Buenos Aires, 2016. Disponible en: http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/03/ebook_Lesa.pdf. Acceso en: 05 jul. 2017.

PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. *Crímenes de lesa humanidad en argentina*. Ministerio Público Fiscal: Buenos Aires, 2017. Disponible en: http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/03/ebook_Lesa.pdf. Acceso en: 05 jul. 2017.

REGLAS Prácticas de la Cámara Federal de Casación Penal 1/12, del 28 de febrero del 2012. Disponible en: https://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=67148&CI=INDEX100. Acceso en: 06 jul. 2017.

RESOLUCIÓN 477/2016, del 13 de julio del 2016. Disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/1141/1/genero.pdf>. Acceso en: 06 Jul. 2017.

SEGATO, Rita. *Las estructuras elementales de la violència*. Buenos Aires: Prometeo, 2010.

SONDERÉGUER, María; CORREA, Violeta. Género y violencias en el Terrorismo de Estado en Argentina. In: SONDERÉGUER, María (org.). *Género y poder*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2012. p. 289 -302.

UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO. *Informe de gestión 2010*, 30 de diciembre de 2010.